



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**(Artículo 110 C. G. P.)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 DE JULIO DE 2022

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2015-00607-00
<b>Demandante</b>	DELMER SANCHEZ GRAJALES y GLORIA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUDIENCIA DE FECHA 23 NOVIMEMBRE 2021, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Expediente Digital -23RptaOficio742)

(VER ANEXO)

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 02 AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

---

**De:** Secretaria Tribunal Administrativo - Magdalena - Seccional Santa Marta  
**Enviado el:** miércoles, 18 de mayo de 2022 9:47 a.m.  
**Para:** Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena  
**Asunto:** RE: Oficio No. 0742- JPVG-D007  
**Datos adjuntos:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA BANCO DEL COMERCIO.pdf; SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA BANCO DE COMERCIO.pdf



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Secretaría General

Santa Marta D.T.C.H., 18 de Mayo de 2022

Doctora  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
Secretaria General  
Tribunal Administrativo de Bolivar  
Cartagena-Bolivar

Of.Tamsg—2022-0045

Ref.: RAD. EXP. **13001-23-33-000-2015-00607-00**  
ACCION: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

Respetuoso saludo.

En atención a su Oficio No. 0742-JPVG-D007 , recibido via correo electrónico el pasado 5 de mayo de 2022, me permito REMITIR copias de las sentencias de primera y segunda instancia, que reposan en esta Corporación, relacionadas con el expediente No. 1971 de 1987; contenido en el Libro No.15 Radicador de expedientes, que se llevó en esta Corporación, donde obra DEMANDANTE: BANCO DEL COMERCIO y como DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA-.

El expediente original, por su antigüedad, fue remitido para custodia de las Oficinas de Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Magdalena, desde el año 1994, a quien hemos dado traslado de su solicitud conforme a lo señalado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Se adjuntan las copias de primera y segunda instancias enunciadas.

Atentamente,

JAIME ORTIZ ROMERO  
Secretario general

**De:** Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena <desta07bol@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 5 de mayo de 2022 10:51 a. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Magdalena - Seccional Santa Marta <stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; emilgome@hotmail.com <emilgome@hotmail.com>

**Asunto:** Oficio No. 0742- JPVG-D007

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
OFICIO**

**SIGCMA**



Al contestar por favor cite:

**Radicado No.13001-23-33-000-2015-00607-00**

Cartagena de Indias D.T. y C., 05 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0742-JPVG-D007

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGADALENA**

Calle 20 No. 2A - 20

[stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta – Magdalena

Asunto: Requerimiento Tribunal Administrativo del Magdalena

<b>Radicado</b>	NO. <b>13001-23-33-000-2015-00607-00</b>
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	JUAN DE DIOS MARTINEZ PACHECO
<b>Demandado</b>	NACION – RAMA JUDICIAL
<b>Magistrado Ponente</b>	DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Cordial Saludo,

De conformidad con lo ordenado en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 23 del mes de noviembre de 2021 se requiere para que envíe, con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

*copia auténtica del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Banco del Comercio contra el INCORA, radicado bajo el No. 1912 y que culminó con*

*sentencia de 20 de agosto de 1993, confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 30 de noviembre de 1995, con su respectiva constancia de ejecutoria*

Para lo anterior se le concede un plazo de **diez (10) días** siguientes a la recepción de la presente comunicación.

Atentamente,

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, agosto veinte(20) de mil novecientos noventa y tres.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BANCO DEL COMERCIO

DEMANDADO: INCORA

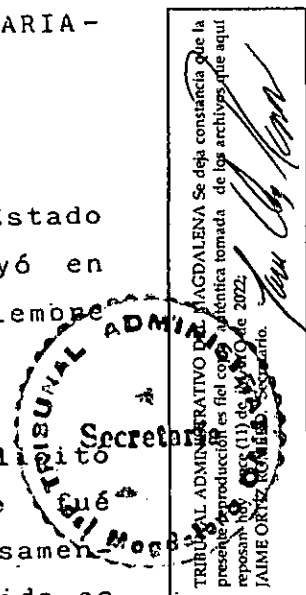
RADICACION No. 1971

Agotados los trámites instituidos para la acción intentada y como no se advierte motivo que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el BANCO DEL COMERCIO, encaminada a obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 0052 y 0055 del 31 de enero de 1.984 y 201 del 13 de marzo del mismo año emanadas de la Dirección Regional del Proyecto Magdalena del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA.

ANTECEDENTES

La demanda fue formulada ante el Consejo de Estado y cuando aún no había sido admitida se destruyó en el luctuoso incendio del Palacio de Justicia en noviembre de 1.985.

Ante tal circunstancia la parte interesada solicitó la reconstrucción del proceso, petición que le fue denegada por no existir nada para reconstruir, precisamente porque la demanda aun no había sido admitida, es decir, no existía proceso. Se le autorizó sí a presentar nuevamente el libelo, teniendo en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda (17 de octubre de 1.985) para efectos de la caducidad, ante el Tribunal de ubicación de los inmuebles adjudicados como baldíos.



Sin atender a las precisas indicaciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado la demanda fue presentada nuevamente ante la misma Corporación, que la remitió, por competencia a este Tribunal. Al estudiarla para su admisión fue rechazada por caducidad de la acción; empero, frente a una petición de nulidad, demostrada la destrucción de la demanda inicial y conocida la disposición del Superior, se anuló la inadmisión y se ordenó tramitarla, como en efecto aconteció.-

Culminada la actuación y llegado el momento de decidir, halló la Sala que se encontraba frente a una circunstancia impeditiva para desatar la controversia, cual era la existencia de una causal de nulidad, insaneable, consistente en que los terceros, beneficiados con los actos de adjudicación cuya nulidad se demanda y por ende interesados en los resultados del proceso, no habían sido debidamente notificados. Por esa causa se anuló lo actuado a partir del emplazamiento de los terceros y se procedió luego a su reposición hasta el estado de dictar sentencia.

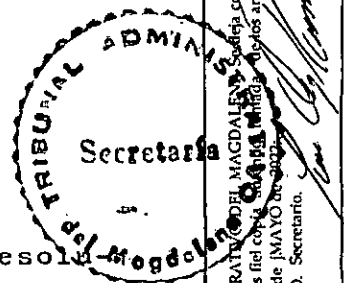
#### LA DEMANDA

Pretende el Banco del Comercio:

1. La declaratoria de nulidad de las siguientes resoluciones emanadas todas del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, Dirección Regional del Proyecto Magdalena:

a. Resolución No.052 del 31 de enero de 1.984 mediante la cual se adjudicó a MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR el terreno baldío denominado "Vista Hermosa".

b. Resolución No.055 del 31 de enero de 1.984 por la cual se adjudicó a GUSTAVO OSORIO LIZCANO el terreno baldío denominado "Monterrey"; y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA. Se deja constancia que la presente reproducción es fiel copia. Se otorga en los archivos que aquí reposan, hoy, once (11) de MAYO de 1980.  
JAIME ORTIZ ROMERO. Secretario.

c. La resolución No. 0201 del 13 de marzo de 1.984 por medio de la cual se adjudicó a LAUREANO HERRERA PIÑA el terreno baldío dominado "Veracruz".

2. El que, ejecutoriada la sentencia, se haga conocer la declaratoria de nulidad al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA y al Registrador de Instrumentos Públicos en cuyo despacho se inscribieron las mencionadas resoluciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

##### 1. Hechos

Da cuenta la demanda del hecho de ser el Banco del Comercio titular de las fincas "Villaluz","Santa Rosa" y "La Tolua".adquiridas en remate realizado y aprobado mediante sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil de Barranquilla,cuya ubicación,extensión y linderos se indica en cada caso,fincas que forman un globo de terreno por ser contiguas.

La inscripción del título,hecha en las matrículas inmobiliarias Nos.226-0001661, 226-0001660 y 226-0001659 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato,no ha sido cancelada por medio alguno.

Pese a ser del dominio privado del Banco del Comercio y antes, de quienes le antecedieron en la titularidad,la Dirección Regional del Proyecto Magdalena los adjudicó de la siguiente manera:

- La finca "La Tolua" al señor GUSTAVO OSORIO LIZCANO,por resolución No.055 del 31 de enero de 1.984,bajo el nombre "Monterrey";

- La finca "Santa Rita",en su mayor extensión,al señor LAUREANO HERRERA PIÑA,por resolución No.0201 del 13 de marzo de 1.984;y

201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA. Se da fe de la autenticidad que la presente reproducción es fiel copia auténtica tomada de los archivos que aquí reposan hoy, once (11) de MAYO de 2011.

JAIIME ORTIZ ROMERO. Secretario.

- la finca "Villaluz" y parte de la finca "Santa Rosa", por Resolución No.052 del 31 de enero de 1.984 fueron adjudicadas al señor MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR bajo el nombre de "Vista Hermosa".

Las resoluciones de adjudicación fueron inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

## 2. Normas violadas y concepto de la violación.

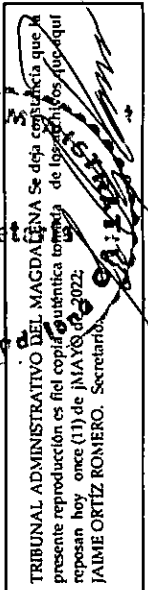
Las resoluciones prementadas se acusan bajo los siguientes cargos:

- Expedición irregular, con violación del artículo 35 del C.C.A. por ausencia o deficiencia en la motivación;

- Desviación de las atribuciones propias del INCORA, con violación del artículo 3 literal A de la ley 135 de 1.961 y del artículo 44 del Código Fiscal de 1.912, en cuanto el INCORA es administrador de los bienes baldíos del Estado pero carece de funciones de administración y adjudicación de tierras de dominio privado;

- Falsa motivación, con violación del artículo lo de la ley 200 de 1.936 en cuanto la adjudicación que por dichas resoluciones se hace parte del supuesto de versar la solicitud sobre terrenos baldíos, cuando lo cierto es que corresponden a propiedad privada;

- Violación de normas superiores, como lo son las ya mencionadas, pero también del artículo 268 del C.C.A. que derogó el artículo 38 de la ley 135 de 1.961, en cuanto se advierte a los interesados la procedencia de la nulidad prevista en una disposición derogada.





**RELACION JURIDICO PROCESAL**

1. Notificado el Gerente General del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA(folio 101) de la admisión de la demanda, por medio de apoderado constituido por el Gerente Regional del Magdalena del mismo Instituto,se dió contestación a aquella en procura de demostrar la improcedencia de las pretensiones.

En cuanto se refiere a los hechos aducidos como fundamento de la demanda,se pronunció en el sentido de no constarles o de no ser ciertos tales hechos y que los predios en ellos relacionados y adjudicados por el INCORA eran baldios.

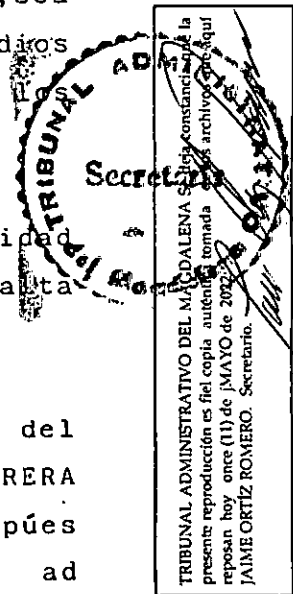
Se opone, de otra parte, a las pretensiones del actor; pide que el Tribunal se abstenga de decretar la nulidad de los actos impugnados; y aduce como razón de defensa la de que los actos de adjudicación no violan ninguna de las normas invocadas, en cuanto los predios adjudicados eran baldios,amen de que no existe identidad,sea por su cabida sea por sus linderos,entre los predios que el Banco de Comercio dice pertenecerles y adjudicados.

Como medios de defensa aduce las excepciones de caducidad de la acción y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2. Los terceros interesados en los resultados del proceso,señores GUSTAVO OSORIO LIZCANO, LAUREANO HERRERA PIÑA y MIGUEL ANGEL GUZMAN fueron notificados,después de haber sido emplazados,por medio del curador ad litem que al efecto se les designó.Este respondió la demanda,mas de manera extemporanea.

**PRUEBAS**

En las dos oportunidades en las que se abrió a pruebas



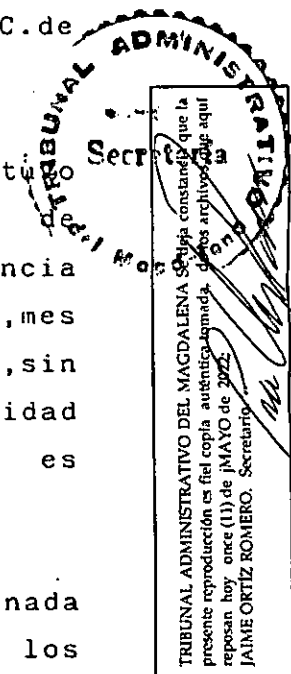
el proceso, fue notoria la incuria de los señores apoderados del BANCO DEL COMERCIO en relación con la práctica de la inspección judicial a los predios en controversia.

En la primera ocasión, la diligencia señalada para el día seis(6) de diciembre de 1.990 no se realizó por la única razón de que en esa fecha, ni en los días anteriores, no se hizo presente el apoderado del Banco del Comercio para coordinar el traslado del personal que debía practicarla, al sitio de la inspección judicial.

No obstante su conveniencia, para el Tribunal no era posible practicar por si mismo la diligencia, dada la lejanía del lugar, distante mas de cuatro(4) horas en vehículo de la sede del Tribunal y el desconocimiento de la localización de los predios, bastantes de por si para no realizarla(art. 246 inciso primero C.de P.C.).-

El Magistrado Ponente aprestó peritos e incluso obtuvo adecuada protección policial por cuanto la zona de ubicación de los inmuebles es de fuerte influencia guerrillera(Municipio de Chivolo). Sin embargo, mes y medio después el apoderado del Banco del Comercio, sin reato alguno, quiso alegar que hubo imposibilidad de practicarla por factores fortuitos como lo es el orden público.

Algo semejante ocurrió con la diligencia ordenada para el día tres(3) de mayo de 1.993. Tampoco en los días previos a la diligencia se hizo presente el apoderado del Banco para acordar lo pertinente al traslado ni a los detalles propios de una diligencia con tantas implicaciones, incluido el estado de descomposición social del sector de ubicación de los inmuebles; y, por supuesto, tampoco concurrió el día mismo de la diligencia.



Días después, para justificarse, presentó una excusa médica, con la solicitud de señalamiento de una nueva fecha para la diligencia.

Tal petición no fue considerada, habida cuenta de las reflexiones historiadas y consignadas en el auto contenido en el acta del 3 de mayo de 1.993, bajo las cuales se ordenó prescindir de la inspección judicial.

### ALEGACIONES

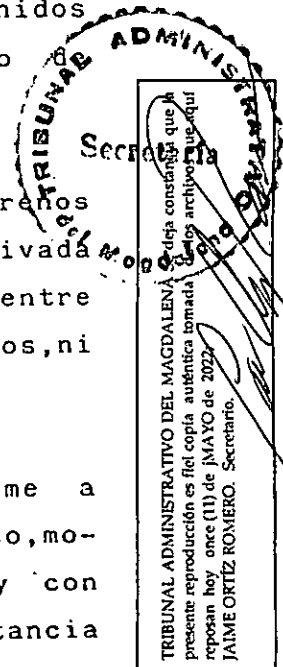
En la oportunidad concedida a las partes para alegar de conclusión, lo hicieron los señores apoderados de la entidad demandada (INCORA), del demandante (BANCO DEL COMERCIO) y del tercero MIGUEL GUZMAN ESCOBAR.

1. La apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, reiteró sus planteamientos contenidos en la contestación, de la demanda, en el sentido que:

+ El actor parte del supuesto de que los terrenos adjudicados por el INCORA eran de propiedad privada y no baldíos; sin embargo, no demostró la identidad entre los predios cuyo dominio alega y los adjudicados, ni que aquellos y éstos eran de propiedad privada.

+ Los actos demandados fueron expedidos conforme a derecho, observando el ordenamiento jurídico específico, motivando las decisiones, sin desviación de poder y con las formalidades correspondientes. La circunstancia de que la resolución de adjudicación se expida en formato especial, no constituye insuficiencia de motivación, desde luego que el acto contiene la información básica requerida, como plano, procedimiento seguido, precedida de un trámite público que la complementa.

+ Para la inspección ocular a los predios adjudicados



no era menester la concurrencia de peritos, porque el decreto 2703 de 1.981 abolió su participación en dicha diligencia.

+ La tradición de los inmuebles que se dice son de propiedad privada no se remonta al 7 de abril de 1.917.

+ Cuando se expidieron las resoluciones impugnadas, el artículo 38 de la ley 135 de 1.961 no había sido derogado por el Código Contencioso Administrativo, pues éste no había comenzado a regir.

2. El procurador para el pleito del Banco del Comercio, resumió los cargos contra los actos acusados, de la siguiente manera:

a. Ausencia de motivación. La parte motiva de las resoluciones impugnadas viene preimpresa y carece de contenido, al no efectuar valoración probatoria y no expresar la clase de explotación económica y la presencia de terceros;

b. Desviación de las atribuciones propias del INCORA. Este es administrador a nombre del Estado de las tierras baldías y ello lo faculta para adjudicarlas; pero no es función suya adjudicar terrenos que son de propiedad privada. Bajo la apariencia de ejercer legalmente sus funciones, el INCORA ha pretendido resolver un conflicto entre particulares interviniendo, sin facultades para ello, en relación con tierras privadas, atribuyéndoles el carácter de baldío que no tienen;

c. Falsa motivación. Aun aceptando la motivación de los actos acusados, ella no corresponde a la realidad porque las solicitudes no versaron sobre terrenos baldíos sino de propiedad privada. Hubo así ligereza del INCORA al no tener en cuenta que estaba adjudicando terrenos con nombres, ubicación e identificación inmobiliaria ficticios, pues pertenecían a otros inmuebles de propiedad del Banco del Comercio.

206

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
Secretaría

Se dejó en instancia que se presente reproducción es fiel copia auténtica tomada de los archivos que se reposan hoy, once (11) de MAYO de 2022.  
JAIME ORTIZ ROMERO, Secretario.

3. Por conducto de su apoderado,el tercero MIGUEL GUZMAN ESCOBAR se hizo presente al proceso y alegó de conclusión,centrando la defensa de los actos impugnados,la cual asume,en los siguientes aspectos:

- El presunto dueño de los inmuebles adjudicados por el INCORA no ha probado no haber perdido el derecho establecido en el artículo 6 de la ley 97 de 1.946.

- Está probada la falta de identidad entre el predio cuya propiedad alega el Banco del Comercio y el que a él le fuera adjudicado.Además,como no se ha demostrado que los bienes adjudicados sean de propiedad privada,hay que concluir que son baldios.

- Durante el trámite de la adjudicación,que fue público,nadie,ninguna persona natural o jurídica se opuso a ella,lo que demuestra que el bien adjudicado no es el mismo que adjudicó el INCORA.

- El trámite de adjudicación se ajustó a lo señalado en la ley 135 de 1.968(sic) y no puede alegarse fue al margen de ella.

De suerte que como el INCORA no violó ninguna disposición legal,como el Banco del Comercio no ha demostrado que el inmueble que le fuera adjudicado fuese de propiedad privada y como no existe falta de motivación,ni desvio de poder,deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Dentro de la etapa que fue declarada nula,el señor Agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación tuvo oportunidad de emitir su dictamen,del cual es oportuno tomar en cuenta las siguientes apreciaciones:

207

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA  
Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA. Se deja constancia que la presente reproducción es fiel copia auténtica tomada de los expedientes que se reposan hoy once (11) de mayo de 1971.  
JAIME ORTIZ ROMERO. Secretario.

a. La demanda fue presentada en tiempo oportuno, tomando como fecha de su formulación el día 17 de octubre de 1.985 como lo señaló el Consejo de Estado en su providencia del 15 de abril de 1.986. Ello no permite la prosperidad de la excepción de caducidad.

b. No se demostró la identidad de los predios que se cuestionan. Del cotejo de los predios del Banco del Comercio con los adjudicados por el INCORA, "...se comprueba que existen sustanciales diferencias en su capacidad y algunos linderos...".

Su concepto, por ende, es desfavorable a las pretensiones de la demanda.

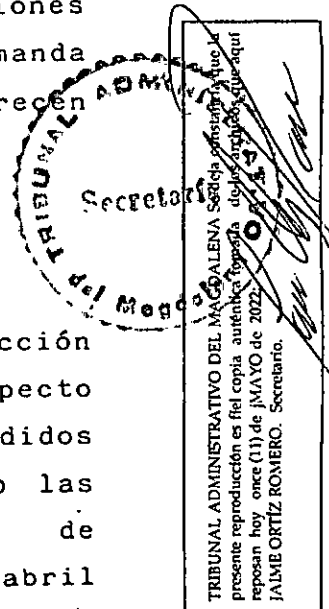
#### EXCEPCIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, por mediación de su apoderada, propuso las excepciones de caducidad de la acción y de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, las cuales merecen el siguiente pronunciamiento.

##### 1. Caducidad de la acción.

Su proposición tiene como fundamento el que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos de adjudicación de baldíos expedidos por el INCORA caduca a los dos (2) años; y como las resoluciones impugnadas fueron notificadas, dos de ellas el 6 de febrero de 1.984 y la otra el 3 de abril de 1.984, para cuando se presentó la demanda ante el Tribunal competente, y para cuando se admitió la demanda, el 5 de agosto de 1.989, ya la acción estaba caducada.

En adición, aduce que para la época de la presentación de la demanda estaba vigente el artículo 143 del Código



Contencioso Administrativo sin las reformas introducidas por el decreto 2304 de 1.989, por lo que la sola presentación de la demanda no interrumpió la caducidad. Al no ser presentada ante el Tribunal competente, sino ante el Consejo de Estado, y no haber sido admitida, no se produjo la interrupción de la caducidad, operando ésta.

Para la Corporación la no ocurrencia del fenómeno de la caducidad constituye ley del proceso, por lo que no sería procedente volver sobre el asunto. Sin embargo, en orden a motivar el aserto, anota:

a. Está demostrado que el demandante presentó la demanda ante el Consejo de Estado el día 17 de octubre de 1.985; y que, aun sin haberse admitido, se destruyó en el incendio del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1.985.

El demandante solicitó, entonces, la reconstrucción del proceso, pero como éste no se había iniciado, se negó la petición, al no existir nada que reconstruir. Sin embargo, por el Consejo de Estado se dijo que el demandante podía "...presentar nuevamente el libelo, teniendo en cuenta la fecha de presentación inicial (el 17 de octubre de 1.985) para efectos de la apreciación de la caducidad...".

Agregó el Ponente que, en su criterio, el juez competente ante quien debía presentarse la demanda era el Tribunal de ubicación de los inmuebles adjudicados, por tratarse de un contencioso de restablecimiento. En ese momento, era una apreciación del Consejero Ponente, que luego se hizo extensiva incluso a los procesos de simple nulidad de actos de adjudicación por el INCORA.

Con ese antecedente, la insistencia del demandante

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA. Se deja constancia que la presente reproducción es fiel copia auténtica tomada de los archivos que reposan hoy onces (11) de MAYO de 2022.  
JAIME ORTIZ ROMERO. Secretario.

en presentar su demanda ante el Consejo de Estado no puede causar extrañeza, ni puede tomarse en forma adversa a sus intereses el que el proceso hubiese sido enviado a este Tribunal por competencia, deduciendo de ello caducidad de la acción.

b. Llegada la demanda a este Tribunal, primero fue inadmitida precisamente por caducidad de la acción. Mas promovida la nulidad del auto inadmisorio, la Corporación llegó a la conclusión de que "...la demanda si fue presentada en tiempo para efectos de la caducidad, esto es, dentro de los dos(2) años siguientes a las notificaciones de las resoluciones del INCORA..."(folio 83).

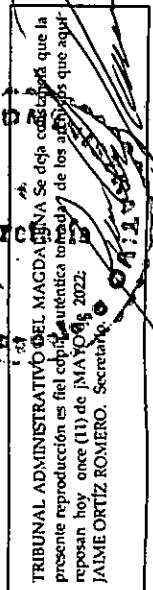
Esta decisión está en firme y no encuentra el Tribunal razones ni medios jurídicos diferentes para desvirtuar la firmeza de esta decisión.

c. Antes bien, la proposición de la excepción de ineptitud de la demanda abriría por si misma, ante la irregularidad aducida de la notificación, un margen ilimitado temporal para la presentación de la demanda, impeditivo de caducidad.

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se apoya, en esencia, en que las resoluciones demandadas requieren de su publicación en el Diario Oficial, dada la extensión de terrenos adjudicada; y que al actor correspondía aportar la prueba de esa publicación, por ser requisito de la demanda, conforme al artículo 139 del C.C.A.-

Para resolver, se considera:





a. Ciertamente la ley exige la publicación de la resolución de adjudicación en el Diario Oficial. Solo a partir de la expedición del decreto 2275 de 1.988 se liberó de dicha publicación las resoluciones de titulación de baldíos de superficies menores de cincuenta(50) hectáreas(art.33-parágrafo).

b. La publicación de los actos administrativos que afecten a terceros, es una aplicación concreta del principio de publicidad de las actuaciones administrativas y, al igual que la notificación, constituye una formalidad extrínseca al acto, una condición procesal de información de la decisión.

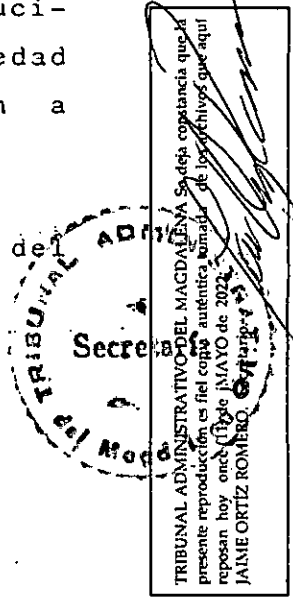
De ahí que la falta de publicación o de notificación de un acto administrativo no afecte el fondo del mismo, su contenido o su validez. Siendo estas fallas posteriores al acto, solo tienen como consecuencia el que no producirán efectos legales, que el acto no adquiera ejecutoriedad y que los términos para impugnarlos no empiecen a correr.

Así lo establece de manera clara el artículo 48 de la C.C.A., que es del siguiente tenor:

"Falta o irregularidad de las notificaciones.

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tiene por hecha la notificación ni produce efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46" (se relleva).



c. Es comprobable que en el texto de las resoluciones impugnadas no se indica la obligación de publicarlas ni los recursos que contra ellas proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo(art.47 decreto 01 de 1984).

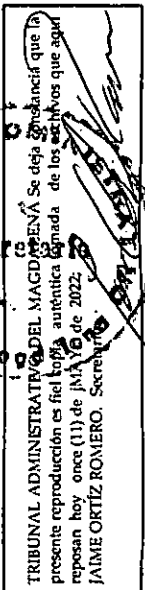
Lo anterior conduce a la falta o irregularidad de la publicación, que no invalida el acto, solo impide que produzca efectos jurídicos.

d. Esa falta o irregularidad de la publicación no impide al particular que se sienta afectado, convenir en la decisión, utilizar los recursos y, sin duda alguna, acudir ante la jurisdicción especializada.

Sería torpe que la Administración o el beneficiario de una decisión administrativa la dejara en estado de no ejecutoriedad, por deliberada abstención de su publicación, para no dar la oportunidad a terceros de conocerla o para cerrarles el paso a la vía jurisdiccional y al control de su legalidad.

No puede por lo tanto erigirse en causal de ineptitud de la demanda por falta de formalidades legales, la falta de notificación o de publicación de un acto administrativo, para impedir a un tercero interesado el ejercicio de la defensa judicial de sus derechos; mucho menos cuando ese acto se viene ejecutando, que no otra cosa significa la inscripción del mismo en un Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Desde otro punto de vista, cabe observar que antes de admitir la demanda el Consejero de Estado a quien correspondió conocer de ella, por auto del 14 de octubre de 1986 (folio 37) dispuso oficiar al INCORA para que enviase "...copia autenticada de los actos acusados con sus constancias de notificación y ejecutoria...". A esta orden judicial respondió el INCORA con su Oficio



213

No.001014 del 15 de enero de 1.987, con el cual remitió al Consejo de Estado las copias de las resoluciones números 0052 y 0055 de enero 31 de 1.984 y 0201 del 13 de marzo de 1.984, "...debidamente notificadas y registradas..."(folio 39), registro que supone su firmeza y ejecutoria. Esta circunstancia deja sin apoyo la posterior pretensión del INCORA de enervar la acción por la falta de publicación de dichos actos.

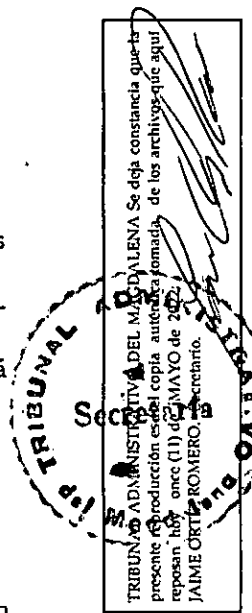
Siendo esta la situación planteada con la excepción formulada, ésta debe ser desestimada.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Los cargos formulados contra las resoluciones impugnadas pueden reducirse, en esencia, a dos: La ausencia de motivación y la falsedad de la misma. En ese orden se procederá a su examen.

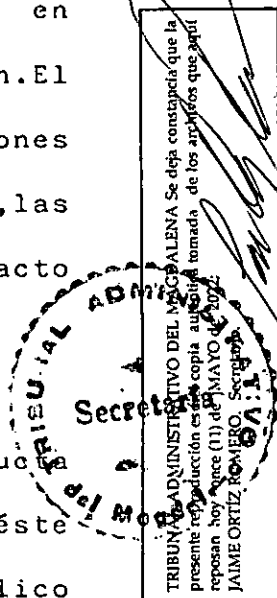
**Primer cargo: Ausencia de motivación**

Se hace consistir el cargo, como viene expresado, en que la motivación de los actos impugnados se encuentra en un formato previamente impreso y carece totalmente de contenido, deficiencia tal que equivale a ausencia de motivación. Es así como, por ejemplo, "...no se hace siquiera un somero análisis del acerbo probatorio, el cual necesariamente está integrado por una inspección judicial y por un dictamen pericial, cuya finalidad es la de comprobar un cúmulo de circunstancias fáticas ..."



La motivación es el aspecto formal del "motivo", elemento del acto administrativo, en tanto exterioriza las razones que determinan a la Administración a proferirlo. El motivo son los supuestos o antecedentes del acto administrativo, las razones que inducen a la Administración a obrar en uno u otro sentido, o que dan justificación a las decisiones administrativas al basarse en situaciones preexistentes al momento de su adopción. El motivo está integrado, en consecuencia, tanto por razones de hecho como por razones de tipo jurídico o legal, las cuales en su conjunto sirven de fundamento al acto administrativo.

La motivación tiene por finalidad justificar la conducta del agente administrativo, en cuanto muestra que éste ejerce su competencia por un motivo de interés público y dentro de la esfera de sus atribuciones. Por lo mismo, la exteriorización del motivo, "...la expresión o constancia de que el motivo existe o concurre al caso concreto" (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, página 298) bien puede contenerse en una relación sucinta de hechos y fundamentos legales, sin que sea menester acudir a los extremos del formalismo propio de una sentencia judicial. Para que haya motivación bastará, como lo prevé el artículo 35 del decreto 01 de 1.984, que sea "...al menos sumaria si afecta a particulares". Y "sumario", conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "breve, sucinto".



Bajo esta óptica, la parte considerativa de las resoluciones acusadas, si bien preimpresa, frente a cada petionario evidencia dos situaciones perfectamente ciertas. La primera, que a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por cada uno de los adjudicatarios se le dió el trámite legal. Es una información inconcusa, que encuentra plena respaldo en las diligencias administrativas que precedieron a la adjudicación, puestas a disposición del Tribunal mediante oficio No.001853 del 4 de diciembre de 1.990, que sirven de antecedente cierto a la decisión; y la segunda, que a través de ese mismo trámite se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio. Es otra razón determinante de la decisión, clara, suficiente para expresar que la Administración comprobó la concurrencia de requisitos y de condiciones exigidos por la ley de tierras para proceder a la adjudicación.

La motivación es, sin duda, lacónica, breve, concisa o sumaria; pero es bastante para expresar el motivo que sirve de fundamento a la decisión que se adopta y permite deducir de ella, sin mayores lucubraciones, sin conjeturas, la adecuación de la solicitud a los requisitos y condiciones previstos por la ley y por lo tanto la procedencia de la adjudicación.

215

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA  
1990

El cargo de ausencia o deficiencia en la motivación no puede prosperar.

**Segundo cargo: Falsa motivación.**

Este cargo se construye sobre la base de que los terrenos adjudicados a los señores GUSTAVO OSORIO LIZCANO, LAUREANO HERRERA PIÑA y MIGUEL ANGEL GUZMAN, no eran baldios sino de propiedad privada. La falsedad reside en que la motivación está completamente alejada de la realidad, pues parte del supuesto completamente falso de versar la solicitud sobre terrenos baldios.

Es el mismo fundamento para el cargo de desviación de poder, que tiene como premisa el que siendo los terrenos adjudicados de propiedad privada, el INCORA carecía respecto de ellos de funciones de administración y de adjudicación, y que para resolver un conflicto entre particulares y justificar su intervención, mutó la condición de privados que les era característica por las de baldios.

Frente a estos cargos, que en el fondo son uno solo, se hace imprerescindible acometer el examen de si los predios "Villa Luz", "Santa Rosa", y "La Tolua", ostentaban ciertamente el carácter de propiedad privada. Ese examen se adelantará con vista en las disposiciones de las leyes agrarias; de establecerse que en realidad tales terrenos son de propiedad privada, se procederá a cotejar-

2-16

SECRETARIA  
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales  
SECRETARIA  
JALME ORTIZ ROMERO. Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL AGDALEN/...  
esta constancia que la presente reproducción es una copia a efectos de los archivos que aquí reposan, hoy once (11) de mayo de 2022.

217

loa,por su ubicación y linderos,con los fundos adjudica-  
dos por el INCORA mediante los actos acusados.

1. La ley de tierras,mediante presunciones,consagra  
mecanismos que posibilitan determinar si un determinado  
predio rural es baldio o si,por el contrario,es de  
dominio privado.

La primera de ellas la enuncia el artículo 10 de la  
ley 200 de 1.936,al establecer que se presume que  
no son baldios sino de propiedad privada,los fundos  
poseidos por particulares,entendiéndose por posesión  
la explotación económica del predio por medio de hechos  
positivos propios del dueño,como las plantaciones o  
sementeras,la ocupación de ganados y otras de igual  
significación económica.

Otra,permite suponer que son baldios los predios rústicos  
no explotados económicamente(art.2 ley 200 de 1.936).

Estas presunciones,por ser legales,admiten prueba  
en contrario y pueden ser desvirtuadas por los medios  
que la misma ley indica.

2. Para la prosperidad de la acción,el Banco del Comercio  
debió demostrar el carácter privado de los predios  
adjudicados por el INCORA o desvirtuar la presunción  
de ser baldios,por una de dos maneras:a) Demostrando  
explotación económica de sus predios,en la forma prevista

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
Se deja constancia que la  
presente reproducción es fiel copia auténtica toñada de los expedientes que aquí  
reposan hoy once (11) de MAYO de 2022.  
JAIME ORTIZ RONERO. Secretario.

218

por el artículo 1o. de la ley 200 de 1.936 y por el artículo 4o del decreto 59 de 1.938, o b) mediante el aporte de un título originario del Estado o tradición anterior, en mas de veinte (20) años, a la expedición de la ley 200 de 1.936.

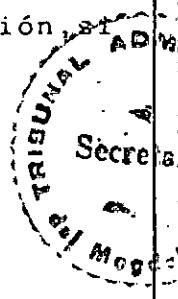
Explotación económica.

Sin reticencia alguna debe decirse que el Banco del Comercio no demostró posesión ni explotación económica sobre los predios que afirma o sobre los que dice ser suyos adjudicados por el INCORA.

El acta de la diligencia de inspección judicial practicada por el Juez Unico Civil Municipal de Plato, única prueba que pudiera servir a la demostración en referencia, no contiene prueba demostrativa de tal explotación y se aprecia:

a. Según dicha acta:

"En el inmueble La Tolua y Santa Rosa, los cuales fueron recorridos por el personal de la diligencia, en toda su extensión encontrándose en el predio denominado La Tolua una (1) choza de bareque destruida en su totalidad y deshabitada totalmente, en el predio Santa Rosa, se encuentra una (1) casa con techo de zinc, donde presentaba síntomas de habitación.....".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Se deja constancia que la presente reproducción es fiel copia autogénica tomada de los archivos que aquí reposan hoy bajo el No. (1) de MAYO de 1971. Jaime Ortiz Román, Secretario.



b) Luego continua:

" Seguidamente pasamos al predio denominado "Villa Luz" en el cual fuimos recibidos por la señora Pabla Bolaño quien manifiesta que es la esposa del señor PEDRO VILLALBA el cual desempeña las funciones de administrador de dicha finca, se encontró una casa con techos de zinc con paredes de madera y pisos naturales, mas adelante se encontró una casa de zinc con paredes de bareque y una tercera con techos de palma y paredes de bareque, un (1) corral de madera para encierro de ganado, en buen estado, dos estanques en diferentes partes de la finca y dos divisiones cercadas con alambre de puas y postes de madera en donde estan efectuando trabajos como cosecheros agricultores los siguientes señores José del Rosario Parrao, con tres hectáreas cultivadas, los hermanos Molina, con quince hectáreas sembradas, Victor Montes con dos hectáreas sembradas y Pedro Villalba con cinco hectáreas sembradas, estos señores vienen cultivando las tierras desde hace aproximadamente tres años".

De las anteriores transcripciones se aprecia que en la finca "La Tolua" no existe el menor signo de posesión o explotación ; que en la finca "Santa Rosa"; aunque existe una casa de techo de zinc y "síntomas de habitación"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
presente reproducción es fiel copia auténtica legítima de los archivos que aquí reposan, hoy once (11) de MAYO de 2005  
JAIIME ORTIZ KONIERO. Secretario.

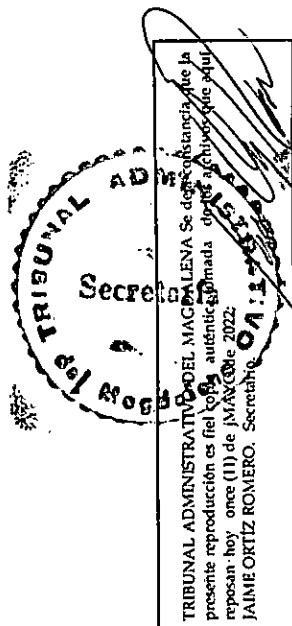
fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley ,en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que les señalan para la prescripción extraordinaria".

También ha de decirse que el Banco del Comercio no ha presentado título alguno para desvirtuar la presunción de baldíos de los bienes adjudicados.No solo un título originario del Estado,ni títulos inscritos con anterioridad a veinte(20) años de la vigencia de la ley 200 de 1.936,pero ni siquiera los que sirven de soporte a su pretendida propiedad.

Se limitó a aportar copias de los folios de matrícula inmobiliaria Nos.226-0001660 (predio Santa Rosa), 226-0001659 (predio La Tolua) y 226-0001661 (predio Villa Luz),los cuales acreditan registros de títulos otorgados entre particulares, todos con posterioridad a la expedición de la ley 200 de 1.936,como que solo se remontan al año de 1.958.

Estos certificados no son títulos y no demuestran propiedad privada en los términos de la ley agraria.

3. Al no haber demostrado el Banco del Comercio que los terrenos adjudicados por el INCORA mediante los



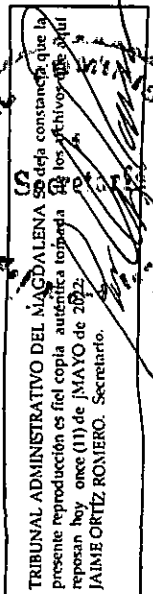
actos administrativos acusados, son de propiedad privada, o lo que es lo mismo, que los predios que dice pertenecerle y que según él fueron adjudicados, no son baldíos, huelga toda comparación entre unos y otros para establecer su identidad, la que, en resumen, como lo anota el señor Agente del Ministerio Público, tampoco fue acreditada.

4. Conclusión de todo lo anteriormente expuesto es la de que no se aprecia violación alguna de las normas superiores invocadas; que las resoluciones impugnadas contienen la necesaria motivación; y que la desviación de poder y la falsa motivación en la expedición de dichos actos, a partir del supuesto no demostrado de ser propiedad privada los bienes adjudicados, carecen de apoyo en la realidad fáctica y jurídica. Ello determina la no prosperidad de la acción y que las pretensiones de la demanda deban ser denegadas.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

1. Declárase no probadas las excepciones de caducidad y de inepta demanda formuladas por la parte demandada.



2. Niéganse las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala Plena del día 19 de agosto de 1.993 según consta en el libro de actas respectivas.

Copiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Presidente

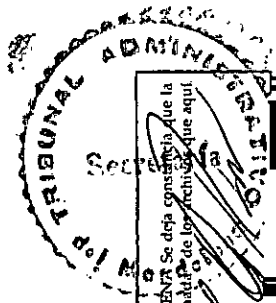
~~JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS~~

La Magistrada

~~MARtha ISABEL CASTAÑEDA CURVELO~~

El Magistrado

~~JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA. Se deja constancia de que la presente reproducción es fiel copia auténtica tomada de los archivos que aquí reposan hoy once (11) de MAYO de 2022. JAIME ORTIZ ROMERO. Secretario.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Por \_\_\_\_\_ en cumplimiento  
de \_\_\_\_\_ antes  
de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Fiscal del Tribunal

\_\_\_\_\_  
Secretario



247

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA

CONSEJERO PONENTE: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Ref: EXPEDIENTE No. 9112.- INCORA

ACTOR: BANCO DEL COMERCIO

DEMANDADO: INCORA

Procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el tribunal administrativo del Magdalena el 20 de agosto de 1993, en la cual se declararon no probadas las excepciones de la parte pasiva y se denegaron las pretensiones de la parte activa.



ANTECEDENTES

1.- El presente proceso tuvo origen en la demanda presentada el 31 de mayo de 1986 por el BANCO DEL COMERCIO contra el INCORA, con el objeto de que se declarara la nulidad de las resoluciones Nos. 0052 del 31 de enero de 1984, 0055 del 31 de enero de 1984 y 00201 del 31 de marzo de 1984, expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, DIRECCION REGIONAL DEL PROYECTO DEL MAGDALENA, mediante las cuales fueron adjudicados como baldíos los predios denominados VISTA HERMOSA MONTERREY y VERACRUZ, los cuales, de acuerdo con lo expresado en la demanda, pertenecían a la propiedad del BANCO DEL COMERCIO, y en consecuencia no eran en realidad bienes baldíos.



2.- En la demanda se expusieron como fundamentos de la solicitud de nulidad de las resoluciones impugnadas, los siguientes:

A.- La ausencia de motivación de los actos, por cuanto ella se encuentra pre-impresa en las resoluciones, en las cuales no se hace ningún tipo de análisis sobre las pruebas practicadas antes de su expedición. Y,

B.- La desviación de las funciones del Incora y la falsa motivación de las resoluciones impugnadas, por cuanto los terrenos adjudicados no tienen la condición de baldíos; y la entidad demandada no tiene como función la adjudicación de terrenos de propiedad privada.

3.- La entidad demandada dió contestación a la demanda (l. 105 c. 1) y se opuso a las pretensiones en ella contenidas; propuso como excepciones las de caducidad e ineptitud de la demanda

4.- Los beneficiarios de las adjudicaciones realizadas por las resoluciones impugnadas fueron notificados por edicto y vinculados al proceso mediante la notificación de la demanda al curador ad-litem designado para tal efecto, quien contestó la demanda y propuso las mismas excepciones planteadas por la entidad demandada.

5.- En la sentencia de primera instancia el tribunal rechazó la petición de nulidad de las resoluciones impugnadas. De una parte, consideró que no obstante ser lacónica la motivación de las resoluciones, ella era suficiente para fundamentar las decisiones administrativas adoptadas; y, de otra, señaló que la demandante no había acreditado legalmente la condición de propietaria de los bienes adjudicados.





6.- En el curso de la segunda instancia el Ministerio Público rindió concepto y la entidad demandada presentó alegatos de conclusión; ambos solicitaron la confirmación del fallo apelado.

**CONSIDERACIONES:**

La sentencia de primera instancia será confirmada, pues la sala comparte los razonamientos jurídicos expuestos por el a-quo para denegar la petición de nulidad de las resoluciones expedidas por la entidad demandada.

1.- En lo que tiene que ver con la ausencia de motivación de los actos impugnados, la sala estima que, en efecto, las consideraciones en ellos contenidas son suficientes para fundar sus resoluciones

De lo dicho en este punto por el a-quo, se destaca:

"La motivación tiene por finalidad justificar la conducta del agente administrativo, en cuanto muestra que éste ejerce su competencia por un motivo de interés público y dentro de la esfera de sus atribuciones. Por lo mismo, la exteriorización del motivo, "... la expresión o constancia de que el motivo existe o concurre al caso concreto" (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, página 298) bien puede contenerse en una relación sucinta de hechos y fundamentos legales, sin que sea menester acudir a los extremos del formalismo propio de una sentencia judicial. Para que haya motivación bastará, como lo prevé el artículo 35 del Decreto 071 de 1.984, que sea "... al menos sumaria si afecta a particulares". Y sumario, conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "breve, sucinto"."

"Bajo esta óptica, la parte considerativa de las resoluciones acusadas, si bien preimpresa, frente a cada

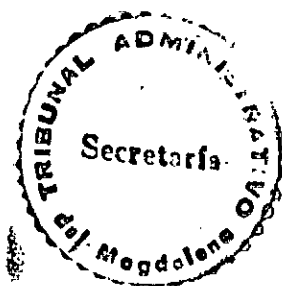




2.

petionario evidencia dos situaciones perfectamente ciertas. La primera, que a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por cada uno de los adjudicatarios se le dio el trámite legal. Es una información inconcusa, que encuentra pleno respaldo en las diligencias administrativas que precedieron a la adjudicación, puestas a disposición del tribunal mediante oficio No 001853 del 4 de diciembre de 1.990, que sirven de antecedente cierto a la decisión; y la segunda que a través de ese mismo trámite se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio. Es otra razón determinante de la decisión, clara, suficiente para expresar que la Administración comprobó la concurrencia de requisitos y de condiciones exigido por la ley de tierras para proceder a la adjudicación".

"La motivación, es sin duda lacónica, breve, concisa o sumaria, pero es sin duda bastante para expresar el motivo que sirve de fundamento a la decisión que se adopta y permite deducir de ella, sin mayores lucrubraciones, sin conjeturas, la adecuación de la solicitud a los requisitos y condiciones previstos por la ley y por lo tanto la procedencia de la adjudicación". (F.215).



2.- Frente a los reproches de fondo hechos a las resoluciones impugnadas, se observa que ellos se reducen a afirmar que los predios denominados VISTA HERMOSA, MONTERREY y VERACRUZ, adjudicados como baldíos por el INCORA, corresponden en realidad a los inmuebles denominados, VILLALUZ, LA TOLUA y SANTA ROSA, cuya propiedad pertenece al BANCO DEL COMERCIO.

Por tal razón debía la parte actora acreditar su derecho de propiedad sobre dichos predios, en los términos señalados en la ley 200 de 1.936; y, además, demostrar su identidad con los que fueron objeto de adjudicación en las sentencias apeladas, hechos éstos que no fueron de ninguna manera probados en el proceso

En efecto:





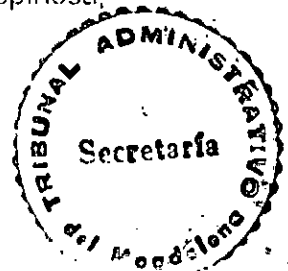
El único medio probatorio allegado al expediente con el objeto de demostrar la identidad de los predios, es una inspección extrajudicial allegada con la demanda (f.5), en la cual no se concluye nada sobre este punto.

Y, para probar la propiedad de los predios, cuya condición de baldíos presume la ley, tal como lo señaló el a-quo, el demandante no demostró ni su explotación económica, ni su derecho de dominio, pues su única actividad probatoria en este aspecto consistió en allegar al expediente tres folios de matrícula inmobiliaria, sin presentar siquiera un título de propiedad en su favor.

La prueba de la propiedad para destruir la presunción legal de que un predio es baldío está sujeta a los requisitos contenidos en la ley 200 de 1.936, cuya vigencia en este punto fué ratificada por el artículo 32 del decreto 2275 de 1.988, y, con el objeto de precisar lo dicho por el tribunal en este punto, especialmente respecto del término de 20 años que ella alude, se reitera lo dicho por esta Sala en la sentencia del 25 de abril de 1.994 (proc. No. 8074, actor, Fernando Matiz Espinosa, ponente Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se lee:

"Esta norma debe interpretarse en el sentido de que corresponde a quien alegue propiedad, acreditar la tradición del inmueble durante el término de veinte años, con anterioridad al momento que formula la oposición a la adjudicación del predio sobre el cual el artículo 2 de la ley 200 de 1.936 establece la presunción legal de ser baldío por estar inexplorado".

"La ley 200 de 1.936 al exigir a quien alega propiedad, demostrar su titulación durante el término correspondiente a la prescripción extraordinaria, debe entenderse en el sentido de que ésta debe superar el término máximo consagrado por la ley para que los derechos del propietario se extingan y correlativamente un poseedor pueda adquirirlos. De este modo quien alega propiedad debe estar amparado de una titulación



254



que puede oponerse a cualquier posesión que pueda tener dichos efectos jurídicos"

"Interpretar de otro modo la norma sería exigir al propietario una titulación que abarcara los veinte (20) años anteriores a la vigencia de la ley 200 de 1.936, lo que no tiene ningún sentido ni finalidad jurídica y además vendría a significar que por cada año de vigencia de dicha disposición deba entenderse aumentado en un año más la exigencia de titulación para quien alegue propiedad".

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA .

Confírmase en todas sus partes la sentencia proferida por el tribunal administrativo del Magdalena el 20 de agosto de 1.993.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE



Esta providencia fué estudiada y aprobada por la sala en su sesión de fecha treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

  
CARLOS BETANCUR JARAMILLO  
Presidente Sala

  
JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS

455



JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

Por: *Ausencia por viaje*  
LOLA ELISA BENAVIDES LOPEZ  
Secretaria

COPIADO AL FOLIO 283 TOMO 794





EL GERENTE REGIONAL DEL PROYECTO MAGDALENA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR y se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar definitivamente a MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 7'410.093 de BARRANQUILLA

el terreno baldío denominado VISTA HERMOSA ubicado en el Corregimiento de LA CHINA, Municipio de GHIVOLO, Departamento del MAGDALENA.

cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275) hectáreas CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (4.687).

líderos PUNTO DE PARTIDA.- Tomando como punto de partida el No. 3 situado al NORTE, donde concurren las colindancias de: GUSTAVO OSORIO L., LAUREANO HERRERA y el PETICIONARIO Colinda así:

NORESTE: Con LAUREANO HERRERA P., en 1.709 metros, del punto No. 3 al punto No.4;

SURESTE: Con sucesores GALLO BARROS, en 416 metros, del punto No.4, al punto No.6; Con SUCESORES DUQUE BARROS, en 1.075 metros, del punto No.6, al punto No.12.

SUROESTE: Con HACIENDA LA POJA LTDA. en 1.915 metros, del punto No.12, al punto No.1;

NOROESTE: Con HACIENDA LA POJA LTDA. en 855 metros, del punto No.1 al punto No.2; Con GUSTAVO OSORIO L., en 936 metros, del punto No.2, al punto No.3, y encierra.

Resolución de Junta Directiva del Incora No. 197 de 1.965. Artículo 1º. Inciso No. 4º. Cuarto: "Dos copias del correspondiente croquis serán proporcionadas al Adjudicatario en forma gratuita por el Incora, croquis que servirá para establecer detalladamente los linderos del fundo. Uno de ellos estará destinado a complementar la respectiva resolución de adjudicación y deberá llevar la misma nota de registro de la resolución y el otro podrá ser protocolizado en la notaría que escoja el adjudicatario".

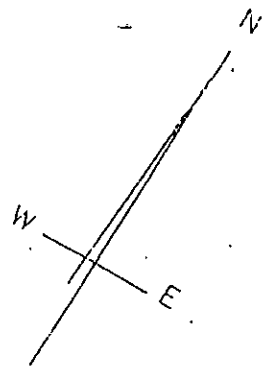
Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano que se adjunta en el INCORA con el No. B-271552

DOY FE que el suscrito Gerente Regional del Proyecto Magdalena del INCORA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, ha expedido la presente Resolución de adjudicación de terrenos baldíos a favor de MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'410.093 de BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio, en uso de sus facultades legales y estatutarias y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Se deja constancia que la presente resolución es fotocopia autenticada en el archivo de los expedientes que se reposan hoy día (1) de MAYO de 1972. JAIME ORTIZ ROMERO

HACIENDA "LA POLA LTDA."  
655.00 mts.

" MONTERREY "  
GUSTAVO OSORIO L.  
938.00 mts.



" VERACRUZ "  
LAUREANO HERRERA P.  
1.709.00 mts.

HACIENDA "LA POLA LTDA."  
1.935.00 mts.

" TORO SENTAO "  
PABLO PATERNOSTRO

" LAS PLANADAS "  
SUCESORES DUQUE BARRIOS  
1.075.00 mts.



" CANAA "  
416.00 mts.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA  
Secretaría  
Se deja constancia que la presente reproducción es fiel y exacta copia de los archivos que aquí se conservan hoy en día.  
Febrero 11 de 1972  
JALME ORTIZ ROMERO, Secretario.

OBRA N°

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

ENRIQUE MOJICA C  
JOSE A PABA LOBO  
JOSE A LAURE L - ENRIQUE LOPEZ

" VISTA HERMOSA "  
MAGDALENA  
MIGUEL GUZMAN ESCOBAR